



CUT: 25662-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0635-2022-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 17 de noviembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 25662-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Samuel Nicolás Islado Huansha**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; asimismo, el artículo 284° señala, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión

de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, señala como infracción en materia de agua, “***Dañar u obstruir los cauces y cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados***”. Así mismo, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos “***Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial***”

Que, mediante Oficio N° 01-2021-JVCH el Presidente de la Junta Vecinal del Centro Poblado Chilcal, solicita efectúe inspección ocular a la zona denominada Son Son del Centro Poblado Chilcal en el nacimiento del manantial (Ojo de Agua), toda vez que personas inescrupulosas están manipulando dicho manantial poniendo en peligro el recurso hídrico que es de mucha importancia para la comunidad, posteriormente amplían su denuncia contra los Sres. Oscar Aranibar Reyes y Samuel Islado quienes han quemado la forestación que servía como protección ambiental contra la posible avenida de agua en épocas donde se presenta el fenómeno del niño, así mismo vienen eliminando el ojo de agua que sirve para regar sus sembríos cuando no hay agua de avenidas;

Que, con Notificación Múltiple N° 012-2022-ANA- AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, se convoca a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Huarmey Culebras, Presidente de la Junta Vecinal del Centro Poblado Chilcal, Oscar Aranibar Reyes y Samuel Islado a verificación técnica de campo a fin de atender la denuncia antes señalada, la misma que se realizó en el día y hora programada;

Que, según Acta de Verificación Técnica N° 003-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY se constató que en las coordenadas UTM WGS 84 17L 827 170 E – 8 891 196 N, a una altitud promedio de 155 msnm una fuente de agua superficial, realizando el aforo por el método volumétrico y se obtuvo un caudal promedio de 0.5 l/seg, en coordenadas UTM WGS 84 17L 827 123 E – 8 891 172 N, a una altitud promedio de 151 msnm, se ubica otra fuente de agua superficial realizando el aforo obteniéndose un caudal promedio de 5 l/seg, en coordenadas UTM WGS 84 17L 827 024 E – 8 891 150 N, a una altitud promedio de 149 msnm, se ubicó otra fuente de agua superficial realizando el aforo por el método volumétrico se obtuvo un caudal promedio de 10 l/seg, las fuentes de agua de origen superficial son aportantes del dren Son Son I, que tiene características geométricas de forma irregular canal en tierra, cuyas aguas son utilizadas por el comité de usuarios Chilcal, con fines agrarios, observándose que las fuentes de agua en el curso del dren margen derecha e izquierda, **los bienes asociados fueron modificados y las plantaciones de carrizo fueron quemados presuntamente por los señores Oscar Aranibar Reyes y Samuel Islado Huansha;**

Que, siendo así, mediante Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY la Administración Local de Agua Casma Huarmey en atención a los hechos

verificados; da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Samuel Nicolás Islado Huansha** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; notificación efectuada con fecha 18.02.2022 como es de verse del cargo obrante en el presente expediente;

Que, dentro del plazo otorgado Samuel Nicolás Islado Huansha, formula descargos a los hechos imputados mediante Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, manifestando que; no fue notificado con para participar de la verificación técnica, que no está de acuerdo con el acta de verificación la cual no se realizó a la hora programada, pues se realizó un hora antes y no contó con la participación de todos los convocados, entre ellos la Junta de Usuarios, quien mediante Informe Técnico N° 006-2022-JUSDRH el técnico de campo de dicha organización señala que a la hora programada acudió a la verificación técnica, mas no participo de la misma debido a que no se respetó la hora propuesta en la notificación, tampoco conto con la participación del denunciante. Que, los ojos de agua (manantial) ubicados en el sector Chilcal, nunca existieron, a lo que se refiere el denunciante es a la acequia que hizo de una extensión de 30 a 40 ml aproximadamente, que fue para drenar la filtración de agua que aparecía en su terreno en tiempos de avenida, la cual le causa perjuicio y afecta a su cultivo, lo que es de conocimiento público de los agricultores del sector Chilcal quienes pueden dar fe de ello, que la denuncia formulada no tiene asidero legal; por lo que, debe declararse infundada y nula la Notificación N° 0005-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, adjuntando entre otros copia del Informe Técnico N° 006-2022-JUSDRH;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-ALA.CHUARMEY, en el que el órgano instructor concluye; que Samuel Nicolás Islado Huansha ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, por lo que debe ser sancionado; siendo así la infracción debe ser calificada como LEVE dando lugar a una sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, teniendo como medida complementaria, que el administrado restituya a su estado primigenio los cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda;

Que, con Memorándum N° 0057-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey remite a esta Autoridad los actuados en el presente procedimiento para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante Notificación N° 008-2022-ANA-AAA.HCH y en atención a lo dispuesto por el artículo 255º, numeral 5 parte infine del TUO de la LPAG, se notifica al administrado, el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-ALA.CHUARMEY, emitido por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, en mérito al procedimiento administrador instaurado; para que, dentro del plazo de cinco (05) días luego de notificado, proceda a formular los descargos que considere correspondiente; notificación que fuera efectuada con fecha 10.11.2022 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, a través del escrito de fecha 15.11.2021, **Samuel Nicolás Islado Huansha** formula descargos a los hechos imputados, manifestando que; en la verificación técnica de campo de fecha 09.02.2022 se han realizado aforos a las fuentes de agua que aportan al dren Son Son que es utilizado por el Comité de Regantes del Centro Poblado de Chilcal, indicando que han observado que las plantas de carrizo fueron quemadas presuntamente por Oscar Aranibar Reyes y Samuel Isidro Huansha; agrega además que el recurrente ha

sido mencionado como presunto infractor de la quema de carrizo, **sin contar con las pruebas necesarias**, solo se sustentan en lo que indica el acta de inspección ocular, vulnerando así la presunción de inocencia, que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye; por tal motivo solicita se declare nulo;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0115-2022-ANA-AAA.HCH/ZAPA, indica lo siguiente:

- a) La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción y así determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- b) El órgano instructor, en el marco de sus funciones, efectuó actuación preliminar, como fue la inspección ocular de fecha 09.02.2022, la misma que contó con la participación del Teniente Gobernador del sector y el administrado, quienes suscribieron la correspondiente acta.
- c) El administrado ha sido válidamente notificado con los cargos constitutivos de infracción, habiendo formulado descargos al inicio del procedimiento sancionador, habiendo la Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-ALA.CHUARMEY determinado que se configura la comisión de la infracción, recomendando una sanción administrativa de amonestación escrita, informe respecto del cual el administrado formula alegaciones.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados y alegaciones de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar:
 - El artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos:
 - **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...
 - **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - En ese sentido, el principio de **Tipicidad** establece que **la autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y **la fase aplicativa** en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; **en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido.**

En el presente procedimiento la conducta prohibida estaría constituida por ***Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*** y el hecho cometido sería que en el curso del dren, margen derecha e izquierda, ***los bienes asociados fueron modificados y las plantaciones de carrizo fueron quemados*** hecho verificado por el órgano instructor en inspección ocular.

De lo señalado se advierte que **en el presente procedimiento no se ha cumplido con efectuar la fase aplicativa del principio de tipicidad, pues no se ha determinado cuál de los verbos (*Dañar, obstruir o destruir*) , se**

subsumen los hechos verificados en la inspección ocular y que se detallan en la notificación de inicio del procedimiento sancionador.

- Así mismo el principio de **Causalidad**, señala que no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además **la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexa causal.**

El acta de verificación técnica y la notificación de inicio de procedimiento sancionador señalan que el hecho infractor **habría sido cometido presuntamente** por Samuel Islado Huansha; **no habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado** en la comisión de dicha infracción, ni menos probado que dicha infracción haya sido cometida por él, contraviniendo así el principio de causalidad; hecho que también es advertido por el administrado en sus descargos al informe final de instrucción del procedimiento sancionador.

Por lo antes expuesto en aplicación del principio de tipicidad y causalidad, al haberse advertido el incumplimiento de los presupuestos establecidos para considerar el hecho cometido como infracción, tipificado en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento; corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Samuel Nicolás Islado Huansha** seguido mediante expediente administrativo con **CUT N° 25662-2022**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, dando cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la notificación de la presente resolución a Samuel Nicolás Islado Huansha, poniendo de conocimiento a la Junta Vecinal del Centro Poblado Chilcal, la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROBERTO SUING CISNEROS

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA